



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 05583-2006-AA/TC

LIMA

NELSON LUIS GONZALEZ SAAVEDRA Y
OTROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de abril de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nelson Luis Gonzalez Saavedra y otros contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 37, su fecha 16 de marzo de 2006, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 17 de marzo de 2005 los recurrentes interponen demanda de amparo contra los magistrados de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, alegando que mediante la resolución de fecha 19 de noviembre de 2004, que confirmó la improcedencia del requerimiento de pago planteado por los recurrentes a EsSalud, se han violado sus derechos a la igualdad en las relaciones laborales y a la tutela jurisdiccional efectiva.

Alegan haber obtenido una sentencia a su favor en un proceso de amparo anterior, en el que se habría ordenado que la Oficina de Normalización Previsional cumpla con "abonar a los demandantes todas las sumas devengadas producto de la inaplicación de la bonificación prevista por la resolución suprema antes referida". Sin embargo, la referida entidad habría cumplido con pagar las pensiones niveladas, pero se estaría negando a retrotraer los efectos de dicha nivelación a partir de la vigencia de la Resolución Suprema N° 019-97-EFC, para considerarla sólo a partir de la publicación de la STC 1146-2000-AC/TC, que admitió dichas nivelaciones cambiando un criterio jurisprudencial anterior.

2. Que con fecha 21 de marzo de 2005 la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara improcedente la demanda de amparo, tras establecer que lo que se pretende es cuestionar el criterio jurisdiccional de los magistrados, pues no se ha acreditado violación alguna de los derechos alegados por los recurrentes. Por su lado, la recurrida confirma la apelada, argumentando que los recurrentes han ejercido todos sus derechos procesales y que por tanto no existe evidencia de violación de sus derechos.

3. Que conforme se aprecia de autos el aspecto central de la demanda gira en torno a los efectos en el tiempo de la sentencia de fecha 19 de setiembre de 2002, expedida por la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la cual se dispuso que la ONP pagará a favor de los recurrentes todas las sumas devengadas producto de la inaplicación de la bonificación prevista por la Resolución Suprema N° 019-97-EF, de 17 de febrero de 1997. Así mientras los recurrentes sostienen que dicha nivelación y el pago de devengados debe realizarse tomando en cuenta la entrada en vigencia de la referida resolución suprema, en cambio las instancias judiciales cuestionadas al calificar el pedido de los recurrentes, han asumido la interpretación propuesta por EsSalud al señalar que la entidad emplazada ya ha cumplido con el mandato judicial en la medida en que por cuestiones de seguridad jurídica tales derechos sólo existirían desde que el Tribunal Constitucional se pronunció al respecto, es decir, desde que se expidió la STC 1146-2000-AC/TC, con fecha 12 de enero de 2001.

4. Que así las cosas la pretensión propuesta, al margen de su evaluación de fondo, no puede ser tutelada en esta vía toda vez que incluso en el caso de que se declarara el derecho invocado como cierto, éste no forma parte del contenido constitucionalmente protegido de ninguno de los derechos que se ha invocado y ni siquiera del derecho a la pensión. En relación con este último derecho el Tribunal recuerda que en la STC 1417-2005-PA/TC dejó establecido que “ (...) las pretensiones vinculadas a la nivelación como sistema de reajuste pensionario... no se encuentran relacionadas a aspectos constitucionalmente protegido por el contenido esencial de derecho fundamental a la pensión”.

En consecuencia, la demanda deviene improcedente conforme lo prevé el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y Notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)